



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00270-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail DANIELFIALLO1508@HOTMAIL.COM O DANIELFIALLOMURCIA@GMAIL.COM O DANIEL.FIALLO@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ**

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

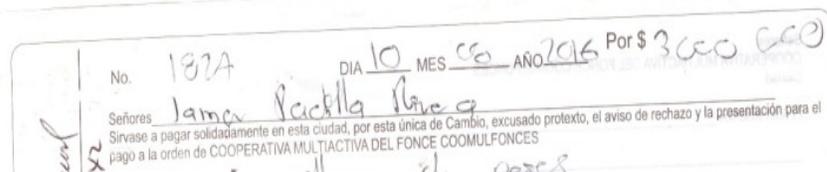
Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER –COOMULFONCES**, en contra de **LAYNER JONAS PADILLA RIVERA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

- 1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: **"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados** **10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales** **11. Los demás que exija la ley."**

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

- 1.1.-** El actor debe aclarar el nombre del pasivo teniendo en cuenta que el enunciado en la demanda a saber LAYNER JONAS PADILLA RIVERA, difiere del que se observa en el tenor literal del documento del que se pretende la ejecución, tal y como se extrae de la captura de pantalla



- 1.2.-** El actor en el numeral segundo del acápite de hechos, enuncia que

**SEGUNDO:** El pago del título valor de la referencia debía realizarse en el Municipio de Bucaramanga, en el domicilio de mi cliente, el día 10 DE AGOSTO DE 2022, pago que fue incumplido por la parte demandada.

Premisa esta que difiere de lo inscrito en el documento allegado para su ejecución, respecto del lugar donde debe realizarse el pago, por tanto, se deben determinar unos fundamentos fácticos acordes con los anexos aportados, teniendo en cuenta que los hechos son fundamento de las pretensiones.

- 1.3.-** Solicita la parte ejecutante en el acápite de COMPETENCIA, que se tenga en cuenta por factor competencia lo indicado en el numeral tercero del artículo



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

28 del C.G.P., a saber, el lugar del cumplimiento de la obligación; sin embargo, en atención a que dentro del tenor literal del título valor aportado no se evidencia que se haya convenido dicha afirmación, se requiere al actor para que precise el aparte literal del pagaré fundamento de la acción, en el cual los firmantes hayan convenido como cumplimiento de alguna obligación de manera clara y precisa el municipio de Bucaramanga.

**1.4.-** El actor en el acápite de notificaciones, solicita se oficie a SALUD TOTAL S.A., con el fin de que dicha entidad informe, la dirección del lugar de trabajo o de residencia del aquí demandado, petición que será negada, de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., en el entendido de que dicha solicitud de información, debe agotarla previamente el interesado, ante la entidad referida.

**1.5.-** El actor en el acápite de notificaciones, hace alusión a una dirección electrónica y una nomenclatura física, que no corresponden a las inscritas por la entidad demandante en cámara de comercio, conforme al certificado de representación legal de la entidad actora aportado por el mismo accionante, por tanto, debe relacionar unas direcciones de notificación, que concuerden con el documento probatorio referido.

**2.-** El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar **"5.** Los demás que la ley exija".

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 430 del C.G.P. que en las demandas ejecutivas se debe acompañar: "(...) documento que preste mérito ejecutivo, (...)".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

**2.1.-** El actor aun cuando allega una postulación, la misma no cumple con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, a saber, que se remita el poder, desde la dirección electrónica de la entidad demandante, lo anterior en razón a que se allega una remisión desde la cuenta contadora@alcaltda.co, pero esta nomenclatura electrónica, difiere de la inscrita en cámara de comercio por la entidad actora, la cual conforme al certificado aportado corresponde a coomulfoncesltda@gmail.com, por tanto debe allegar el soporte pertinente en cumplimiento de la norma referida.

**2.2.-** El actor aun cuando allega o envía copia de una letra de cambio con fecha de vencimiento del 10/08/2022, de la misma solo es remitida la imagen frontal, pero no el reverso, por tanto, debe suministrarse la totalidad del documento del que se pretende la ejecución a fin de verificar si existen o no anotaciones respecto de abonos a la obligación o endosos de la letra de cambio, lo anterior para dar la claridad que se requiere, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado DANIEL FIALLO MURCIA, portador de la T.P. No. 339338 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**CUARTO:** NEGAR el requerimiento pretendido a SALUD TOTAL S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511de9e6dabaac20d9a31e95560267973b27531e22169dfb0ad5cc5acb9d09d6**

Documento generado en 07/06/2023 11:05:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**